

MEMORANDO

OAJ-002-2024

1900 – 20248001399

Medellín, 13/02/2024

PARA: PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ
Contralor

DE: OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO. TÉRMINO DE PRÓRROGA PARA DAR
RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

La Oficina Asesora de Jurídica de la Contraloría Distrital de Medellín, en cumplimiento de sus funciones¹, procede a precisar y aclarar aspectos jurídicos relacionados sobre el término de prórroga para responder un derecho de petición presentado ante una autoridad, previas las siguientes

Consideraciones Jurídicas:

Marco jurídico / Término de prórroga para responder un derecho de petición

A modo de orientación general, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda

¹ Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir concepto que establezca la línea o posición institucional en los temas inherentes a la Contraloría en materia jurídica.

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrilla de la O.A.J)

Sobre el análisis de constitucionalidad de esta norma, y concretamente en lo relacionado con el párrafo que ella contiene, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C – 951 de 2014**, expresó:

*“En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de informar esta circunstancia al interesado, **antes del vencimiento del término señalado**, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, **sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición**. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario” (Negrilla de la O.A.J)*

La Oficina Asesora de Jurídica conceptúa

La Oficina Asesora de Jurídica, atendiendo el tenor literal de la norma y el marco jurídico que regula lo concerniente al término de prórroga con que cuenta una autoridad para dar respuesta a un derecho de petición presentado por un ciudadano o una entidad, precisa y aclara que éste plazo adicional **en ningún caso puede ser superior al doble del inicialmente previsto para cada modalidad del derecho de petición.**

Es decir, a manera de ejemplo, en una de solicitud de información que se tiene como plazo diez (10) días hábiles para dar respuesta², la Entidad podrá prorrogar el plazo para brindar respuesta al peticionario por otros diez (10) días hábiles **adicionales**, lo que significa, **que el plazo de respuesta total es de veinte (20) días**. Esto tomando en cuenta el plazo primigenio que se tiene establecido para esta clase de modalidad.

Ahora bien, en criterio de esta Dirección Jurídica, dar una interpretación diferente a la norma en mención y hacer extensivo o prolongar el término de prórroga que se analiza, no sólo resultaría lesivo para la protección del derecho fundamental de petición que tiene nexo directo con el derecho de **acceso a la información** (artículo 74 CP), sino que además, ello implicaría una desatención del tenor literal de la norma³, máxime cuando la misma es clara en lo que alude al término de ampliación para brindar la respuesta requerida por el peticionario.

En todo caso, en gracia de discusión, y en caso de que persista la duda sobre el término que se aclara en el presente concepto, atendiendo al principio “**PRO HOMINE**”⁴, tal dubitación deberá ser resuelta en la forma que le sea más favorable al peticionario, esto es, en toda situación se habrá de interpretar la norma dando aplicación al término más corto para que se le brinde respuesta al coadministrado o peticionario para dar pronta solución a su solicitud.

De esta manera, se espera haber brindado respuesta al requerimiento de usted proveniente, advirtiendo que el presente concepto se imparte en los términos del

² 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

³ Código Civil. “ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-438/13. “El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”

artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ PATIÑO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Copia: Jesús Antonio Ramírez Gómez – Contralor Auxiliar (E)
Evelin Yalili Maya – Profesional Universitario

Revisó y aprobó: Juan Sebastián Gómez Patiño

Proyectó: Jorge Ospina – Profesional Universitario